



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS  
CONSEJO DE MINERÍA

**RESOLUCIÓN N° 486-2020-MINEM/CM**

Lima, 28 de diciembre de 2020

**EXPEDIENTE** : "ADELY", código 58-00066-17

**MATERIA** : Recurso de Revisión

**PROCEDENCIA** : Dirección Regional de Energía y Minas del Cusco-DREM-Cusco

**ADMINISTRADO** : Javier Calsina Nina

**VOCAL DICTAMINADOR** : Abogada Marilú Falcón Rojas

**I. ANTECEDENTES**

1. Revisados los actuados se tiene que con fecha 31 de octubre de 2017, Javier Calsina Nina formuló el petitorio minero metálico "ADELY", código 58-00006-17, por 700 hectáreas de extensión, ubicado en el distrito de Kosñipata, provincia de Paucartambo y departamento de Cusco.
2. Mediante Informe Técnico N° 226-2018-GRC/DREM/ATCM/YCF, de fecha 21 de noviembre de 2018, de la Unidad Técnico Operativa de la Dirección de Concesiones Mineras de la Dirección Regional de Energía y Minas de Cusco-DREM-Cusco (fs. 26 a 29), se señala que el petitorio minero "ADELY" se encuentra superpuesto parcialmente a la Reserva Comunal Amarakaeri y a la Zona de Amortiguamiento de la Reserva Comunal Amarakaeri, declarada como tal con Decreto Supremo N° 031-2002-AG publicado el 11 de mayo de 2002.
3. Mediante Oficio N° 96-2019-GRCUSCO-GRDE-DREM, de fecha 28 de febrero de 2019, se oficia al jefe de la Reserva Comunal de Amarakaeri del Servicio Nacional de Áreas Naturales Protegidas por el Estado-SERNANP, a fin de que emita la compatibilidad, entre otros, respecto del petitorio minero "ADELY", superpuesto en forma parcial a dicha área. Se requiere que dicha información sea georeferenciada con coordenadas UTM del elipsoide WGS84 (fs.71).
4. El jefe (e) de la Reserva Comunal de Amarakaeri del SERNANP, en respuesta a lo solicitado, remite a la DREM-Cusco el Oficio N° 057-2019-SERNANP-JRCA, de fecha 26 de marzo de 2019, adjuntando la Opinión Técnica N° 005-2019-SERNANP-JRCA (fs. 73 a 75), la cual señala que el petitorio minero "ADELY" se superpone parcialmente a la Zona de Amortiguamiento de la Reserva Comunal Amarakaeri en 73.00 hectáreas. Asimismo, señala que dicho petitorio minero no se encuentra dentro de la Reserva Comunal de Amarakaeri, sin embargo, se encuentra parcialmente dentro del río Queros; la cuadrícula se extiende sobre corredores biológicos que permiten la continuidad de los procesos funcionales de ecosistemas que albergan especies en situación vulnerable como el oso de anteojos; en consecuencia, es de vital importancia su conservación para garantizar los fines del Área Natural Protegida (ANP). Por lo tanto, el petitorio minero "ADELY" no es concordante con los lineamientos



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS  
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 486-2020-MINEM/CM

establecidos en el Plan Maestro de la ANP. También señala el informe que está superpuesto al río Queros, el cual forma parte de un servicio ecosistémico que actualmente brinda servicio de agua a las comunidades aledañas. En ese sentido, el petitorio minero antes acotado es no compatible por no ser concordante con el plan maestro y con los objetivos de creación de la Reserva comunal de Amarakaeri.

- 
- 
5. Mediante Informe N° 118-2019-GRC/DREM/ATCM/TCF, de fecha 04 de junio de 2019, el Área Técnica de Concesiones Mineras de DREM-Cusco señala que el petitorio minero "ADELY" se encuentra superpuesto en forma parcial a la Reserva Comunal Amarakaeri y a la Zona de Amortiguamiento de la Reserva Comunal de Amarakaeri. Asimismo, señala que el jefe de la Reserva Comunal de Amarakaeri, emite el Oficio N° 057-2019-SERNANP-JRCA, de fecha 26 de marzo de 2019, indicando en la parte de conclusión que el petitorio minero "ADELY" es no compatible por no ser concordante con el plan maestro y los objetivos de creación de la Reserva Comunal Amarakaeri.
- 
6. Mediante Informe N° 214-2019-GRCUSCO-GRDE-DREM/ALCM/EFVP, de fecha 11 de setiembre de 2019, el Área Legal de Concesiones Mineras de la DREM-Cusco (fs. 86) señala, entre otros, que mediante Informe Técnico N° 226-2018-GRC/DREM/ATCM/YCF, de fecha 21 de noviembre de 2018, la Unidad Técnico Operativa de la Dirección de Concesiones Mineras de la DREM-Cusco advirtió la superposición parcial a la Zona de Amortiguamiento de la Reserva Comunal Amarakaeri y por Oficio N° 057-2019-SERNANP-JRCA, de fecha 26 de marzo de 2019, el jefe de la Reserva Comunal Amarakaeri, sustentado en la Opinión Técnica N° 005-2019-SERNANP-JRCA, opina por la no compatibilidad del petitorio minero "ADELY" por no ser concordante con el plan maestro y los objetivos de la Reserva Comunal Amarakaeri. Posteriormente, por Informe N° 118-2019-GRC/DREM/ATCM/TCF, de fecha 04 de junio de 2019, el Área Técnica de la DREM-Cusco emite el informe actualizado, tomando en cuenta el oficio de no compatibilidad remitido por el Jefe de la Reserva Comunal Amarakaeri por la superposición parcial del petitorio minero "ADELY" a la Zona de Amortiguamiento de la citada reserva comunal. En consecuencia, estando a lo advertido por el área técnica de concesiones mineras de la DREM-Cusco y a lo opinado por SERNANP, es de opinión que se proceda a cancelar el referido petitorio minero.
- 
7. Por resolución de fecha 25 de setiembre de 2019 del Director de la DREM-Cusco, se cancela el petitorio minero "ADELY", por encontrarse superpuesto totalmente a la Zona de Amortiguamiento de la Reserva Comunal Amarakaeri.
8. Mediante escrito con Registro N° 661, de fecha 10 de febrero de 2020, el recurrente interpone recurso de apelación contra la resolución de fecha 25 de setiembre de 2019 de la DREM-Cusco.
- 
9. Mediante resolución de la DREM-Cusco, dicho recurso fue calificado como de revisión y fue elevado al Consejo de Minería con Oficio N° 166-2020-GRC-GRDE-DREM, del Director de la DREM-Cusco.



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS  
CONSEJO DE MINERÍA

**RESOLUCIÓN N° 486-2020-MINEM/CM**

**II. CUESTIÓN CONTROVERTIDA**

Es determinar si la resolución de fecha 25 de setiembre de 2019 del Director Regional de Energía y Minas de Cusco, que cancela el petitorio minero "ADELY" por encontrarse superpuesto totalmente sobre la Zona de Amortiguamiento de la Reserva Comunal Amarakaeri, se encuentra conforme a ley.

**III. NORMATIVIDAD APLICABLE**

10. El numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que regula el Principio del Debido Procedimiento, señalando que los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, el derecho a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecte.
11. El numeral 4 del artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 que establece que el acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico.
12. El numeral 6.1 del artículo 6 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 que establece que la motivación debe ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado.
13. El numeral 2 del artículo 148 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM, que señala que son nulos de pleno derecho los actos administrativos contrarios a la Constitución y a las leyes y los que contengan un imposible jurídico.
14. El artículo 149 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería que señala que la autoridad minera declarará la nulidad de actuados, de oficio o a petición de parte, en caso de existir algún vicio sustancial, reponiendo la tramitación al estado en que se produjo el vicio, pero subsistirán las pruebas y demás actuaciones a las que no afecte dicha nulidad.

**IV. ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN CONTROVERTIDA**

15. Del análisis de lo actuado se tiene que, mediante Informes N° 226-2018-GRC/DREM/ATCM/YCF y N° 118-2019-GRC/DREM/ATCM/TCF, el Área Técnica de Concesiones Mineras de la Dirección Regional de Energía y Minas de Cusco – DREM Cusco determina que el petitorio minero "ADELY" se encuentra superpuesto parcialmente a la Reserva Comunal Amarakaeri y a la Zona de Amortiguamiento de la citada reserva comunal.



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS  
CONSEJO DE MINERÍA  
**RESOLUCIÓN N° 486-2020-MINEM/CM**

16. Asimismo, se tiene que, de acuerdo a la Opinión Técnica N° 005-2019-SERNANP-JRCA (fs. 73 a 75), el petitorio minero "ADELY" se superpone parcialmente a la Zona de Amortiguamiento de la Reserva Comunal Amarakaeri en 73.00 hectáreas, no existe superposición sobre la Reserva Comunal Amarakaeri y no existe compatibilidad respecto al petitorio minero antes mencionado.
17. De otro lado se tiene que el Informe Legal N° 214-2019-GRCUSCO-GRDE-DREM/ALCM/EFVP, emitido por el Área Legal de Concesiones Mineras de la DREM-Cusco, sustenta su opinión de cancelar el petitorio minero "ADELY" con los informes técnicos citados en el numeral 15 de esta resolución y con la opinión técnica expedida por SERNANP. Sin embargo, se debe advertir que dicho informe legal señala que el mencionado petitorio minero se encuentra superpuesto parcialmente sobre el área de la Zona de Amortiguamiento de la Reserva Comunal Amarakaeri.
18. Igualmente, se tiene que la resolución de fecha 25 de setiembre de 2019, materia de impugnación, señala que tanto el Informe Legal N° 214-2019-GRCUSCO-GRDE-DREM/ALCM/EFVP como el Informe Técnico N° 118-2019-GRC/DREM/ATCM/TCF, ambos de la DREM-Cusco, determinan que el petitorio minero "ADELY" se encuentra superpuesto totalmente a la Zona de Amortiguamiento de la Reserva Comunal Amarakaeri, por lo que resuelve cancelar el petitorio minero en mención. Sin embargo, lo antes señalado no se desprende de las conclusiones señaladas en los referidos informes, tal como se menciona en los numerales 15 y 17 de esta resolución.
19. Asimismo, esta instancia ingresó al Sistema de Información Geológico y Catastral Minero - GEOCATMIN, que consta en la página web del Instituto Geológico Minero y Metalúrgico - INGEMMET, en donde se advierte que el petitorio minero "ADELY" sólo se superpone parcialmente a la Zona de Amortiguamiento de la Reserva Comunal Amarakaeri. Asimismo, se advierte el área del petitorio minero "ADELY" no superpuesta a la referida Zona de Amortiguamiento y a la Reserva Comunal Amarakaeri.
20. Por otro lado, la autoridad minera regional canceló el petitorio minero "ADELY" sin tomar en cuenta la existencia del área libre no superpuesta señalada en el numeral anterior, lo que evidencia que no existió una evaluación técnica y legal con respecto a dicha área.
21. Por tanto, al haberse cancelado el petitorio minero "ADELY" considerando una superposición total a la Zona de Amortiguamiento de la Reserva Comunal Amarakaeri, no advertida en los informes detallados en el numeral 18, y sin considerar al área libre de superposición, no existió una debida motivación. En consecuencia, la resolución materia de impugnación incurrió en causal de nulidad a tenor de lo dispuesto por el inciso 2) del artículo 148 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería.

**V. CONCLUSIÓN**

Por lo expuesto, el Consejo de Minería debe declarar la nulidad de oficio de la resolución de fecha 25 de setiembre de 2019, del Director de la Dirección Regional de Energía y Minas de Cusco, de conformidad con el artículo 149 del Texto



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS  
CONSEJO DE MINERÍA

**RESOLUCIÓN N° 486-2020-MINEM/CM**

Único Ordenado de la Ley General de Minería; reponiéndose la causa al estado en que la DREM Cusco emita un informe técnico actualizado sobre la superposición parcial del petitorio minero "ADELY" sobre la Zona de Amortiguamiento de la Reserva Comunal Amarakaeri. Hecho, se pronuncie en forma técnica y legal sobre la referida superposición parcial y sobre la existencia de área libre de superposición, y resuelva conforme a ley.

Sin objeto pronunciarse sobre el recurso de revisión interpuesto.

Estando al dictamen de la vocal informante y con el voto favorable de los miembros del Consejo de Minería que suscriben;

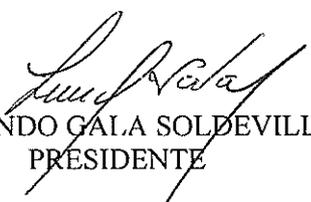
**SE RESUELVE:**

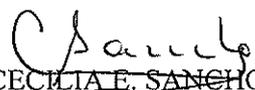
**PRIMERO.-** Declarar la nulidad de oficio de la resolución de fecha 25 de setiembre de 2019, del Director de la Dirección Regional de Energía y Minas de Cusco.

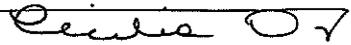
**SEGUNDO.-** Reponer la causa al estado en que la DREM Cusco emita un informe técnico actualizado sobre la superposición parcial del petitorio minero "ADELY" sobre la Zona de Amortiguamiento de la Reserva Comunal Amarakaeri. Hecho, se pronuncie en forma técnica y legal sobre la referida superposición parcial y sobre la existencia de área libre de superposición, y resuelva conforme a ley.

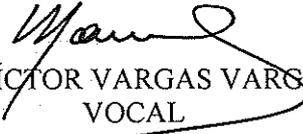
**TERCERO.-** Sin objeto pronunciarse sobre el recurso de revisión interpuesto.

Regístrese, Comuníquese y Archívese.

  
ING. FERNANDO GALA SOLDEVILLA  
PRESIDENTE

  
ABOG. CECILIA E. SANCHO ROJAS  
VICE-PRESIDENTA

  
ABOG. CECILIA ORTIZ PECOL  
VOCAL

  
ING. VÍCTOR VARGAS VARGAS  
VOCAL

  
ABOG. MARIELA M. FALCON ROJAS  
VOCAL

  
ABOG. CARLOS ROMERO CAIRAMPOMA  
SECRETARIO RELATOR LETRADO (a.i.)